

Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos y la Corte Internacional de Justicia.

La Unión Soviética y otros Estados no participaban de la misma concepción. Se argüía en contra que un organismo tal atentaba contra el principio de soberanía de los Estados. Se le consideraba también como una tentativa de "interferir con sus decisiones en materias internas, especialmente con vista del hecho de que la cuestión de la alocación de frecuencias toca intereses vitales de cada país y teniendo en cuenta que cualquier decisión que se pudiera tomar permanecería en vigencia por mucho tiempo".⁴⁷

No obstante esa oposición, el IFRB fue creado como un órgano permanente de la UIT en la Conferencia de Plenipotenciarios de Atlantic City.⁴⁸ Originalmente estuvo compuesto de once miembros elegidos por las conferencias mundiales de radiocomunicaciones. Posteriormente, y después de una tentativa de supresión como órgano independiente durante la Conferencia de Montreux, el número de sus miembros se redujo a cinco, y actualmente son elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios. Su escogencia se hace entre los candidatos propuestos por los miembros de la UIT y manteniendo una representación equitativa de las diversas regiones del mundo.⁴⁹

Cada miembro del IFRB tiene derecho a un voto y se indica la conveniencia de que sus decisiones se tomen por unanimidad, dada la idea fundamental de que el mismo debe decidir como una unidad orgánica.⁵⁰ Lógicamente los miembros del IFRB deben tener la capacidad técnica necesaria en materia de asignación de frecuencias y utilización del radio espectro. Pero lo más importante es que en virtud de la delicada misión que cumplen, deben actuar en forma imparcial en tanto en cuanto se les considera investidos de un mandato internacional, por lo que no actúan en representación de sus respectivos países ni de una región determinada.⁵¹

A pesar de que la idea original era muy clara y precisa, actualmente es difícil definir con precisión el IFRB en tanto que órgano de la UIT, de-

bido a la disparidad de atribuciones que le han sido asignadas. En resumen, parece "un tribunal que define el *status* legal de las estaciones y su interpretación de la ley aplicable; parece una oficina encargada de registrar las asignaciones llevadas a cabo por las administraciones; parece un servicio de mediación y conciliación en sus esfuerzos por resolver las disputas existentes sobre interferencias perjudiciales; parece una agencia administrativa en la aplicación de los estándares técnicos de aplicación general, la formulación de procedimientos para mejorar las tareas estatutarias y la necesidad de determinar el alcance de su jurisdicción; y, por último, parece una agencia técnica de ayuda a los países en desarrollo".⁵²

2) Funciones del Comité Internacional de Registro de Frecuencias.

Además de la colaboración que debe prestar para la realización de las conferencias específicas, corresponden al IFRB dos funciones importantísimas: "a) Efectuar la inscripción y registro metódicos de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y —en su caso— con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial; b) Efectuar en las mismas condiciones y con el mismo objeto, la inscripción metódica de las posiciones asignadas por los países a los satélites geoestacionarios; y asesorar a los miembros con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que pueden producirse interferencias perjudiciales y a la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta las necesidades de los miembros que requieren asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países".⁵³

Como hemos dicho, el espectro de frecuencias radioeléctricas está constituido por "las invisibles e impalpables corrientes de éter que son las ondas

47. COODING; *The International Telecommunications Union: an experiment in the international cooperation* (1952), cit. por LEIVE; supra nota 12, pág. 65.

48. MINISTERO DELLE POSTE E DELLE TELECOMUNICAZIONI; *Le Organizzazioni Mondiali delle Poste e delle Telecomunicazioni*, Roma, 1960, pág. 45.

49. Artículo 10 cit. (1982).

50. Artículo 365-6 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

51. Artículo 10 cit. (1982).

52. LEIVE; supra nota 12, págs. 25-6.

53. Artículo 10 cit. (1982).

herzianas",⁵⁴ las cuales constituyen un recurso natural a la disposición de todos. No obstante, este recurso presenta algunas características que hacen indispensable un acuerdo acerca de su utilización, en ausencia del cual las comunicaciones internacionales devendrían caóticas. Si bien es cierto que es un recurso inagotable pues el espectro de frecuencias no desaparece con su empleo, (ya que si una estación cesa sus emisiones la frecuencia liberada es, inmediatamente y sin limitación de tiempo, transmisible a otra estación) con todo es también un recurso sujeto a límites, principalmente el proveniente de las interferencias perjudiciales con otras emisiones. En ese sentido es un recurso "escaso", pues debe ser compartido por los Estados a fin de permitir una comunicación libre de interferencias.

La función del IFRB es precisamente la de facilitar esa cooperación. Por supuesto que dicha tarea no es fácil cuando se deben confrontar los intereses diversos, como los de los países que gozan de los medios técnicos para la explotación de ese recurso y otros que no los poseen.

Sucede lo mismo, *mutatis mutandis*, con la órbita de los satélites geoestacionarios. Los satélites geoestacionarios son aquellos que pueden ser colocados en una órbita circular ecuatorial a 36.000 km sobre el ecuador terrestre. La franja en esa posición y a esa altura alrededor de la Tierra se llama órbita geoestacionaria. Los satélites ubicados en esa posición y que viajen a la misma velocidad de rotación de la Tierra, se mantienen fijos en un punto desde la perspectiva de la estación en tierra, con lo cual no es necesario que ésta se mueva para rastrear el satélite sino que ambos pueden permanecer en una misma y continua posición de recepción y transmisión intercomunicados sin necesidad de moverse.

La órbita de los satélites geoestacionarios es también un recurso escaso, ya que por un lado dos satélites no pueden ocupar la misma posición orbital so pena de colisión; y por otra parte deben mantener una distancia entre ellos para impedir interferencias perjudiciales en sus transmisiones. Como dijimos, sólo ciertos países altamente desarrollados en el campo de la tecnología pueden lanzar satélites, y por lo mismo hacer uso de ese recurso. Además, sólo ellos explotan también las frecuencias de radio necesarias para la transmisión de los satélites.

En la labor de regulación para el disfrute de estos dos recursos naturales, se han establecido al-

gunos principios jurídicos cuyo contenido y alcance conviene precisar.

B. Principios generales que regulan la repartición del espectro de frecuencias de radio.

1) El principio de no interferencia perjudicial.

Ya hemos explicado cómo el principio de la no interferencia perjudicial surgió como una necesidad propia de la explotación del radio espectro, y fue desde sus orígenes mencionado en las convenciones y reglamentos internacionales de radio-comunicaciones. Hemos citado asimismo, los artículos de los actuales instrumentos jurídico-internacionales en los cuales este principio viene incorporado. En ellos se establece que toda estación de telecomunicaciones, debe ser establecida y operar de tal manera que no resulte una interferencia perjudicial con los servicios de comunicaciones de los otros miembros de la UIT o agencias privadas reconocidas.

Se puede decir que el principio de la no interferencia tiene total aceptación, como resultante lógico de la necesidad de mantener las comunicaciones libres de interferencias perjudiciales. El problema está en la forma de aplicarlo y las reglas para su formalización. Dicho en otros términos, si dos estaciones operan en la misma frecuencia y se producen mutua interferencia, hay que determinar cuál de ellas tiene "derecho" por así decirlo, a utilizarla. El principal objetivo del Reglamento de Radiocomunicaciones es precisamente tratar de fijar las reglas para determinar cuál estación tiene la prioridad cuando las transmisiones se causan una interferencia inaceptable.

Las Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones (CAMR) contribuyen en gran parte a la elaboración de un régimen de asignación de frecuencias. Éste se consolida en los reglamentos que sin embargo, acusan la tendencia a establecer al cabo de los años, procedimientos cada vez más elaborados y principios legales menos claros.⁵⁵

Para obtener una comprensión general hay que distinguir ante todo entre la planificación internacional de las "atribuciones de frecuencias" y la "asignación de frecuencia". La primera consiste en dividir el radio espectro en bandas y atribuirles en tanto sea posible a título exclusivo, entre los diferentes servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, a fin de evitar la interferencia entre ellos y procurar la más apta banda al tipo de servicio. Esta atribución se realiza por medio de una "Tabla de

54. GRANDE; supra nota 11, págs. 25-6.

55. LEIVE; D. *Regulating the use of the radio spectrum*, SJIS, 1970, v. V, pág. 34.

Alocación de Frecuencias". Esta se elabora por las Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones y ponen en juego principalmente los intereses técnicos. Así por ejemplo, fue durante la CAMR de 1959 cuando por primera vez se atribuyeron frecuencias a los servicios espaciales, sobre todo para la operación de satélites que hasta ese momento no existían.

La asignación de frecuencia consiste, como lo indica su nombre, en la asignación de una determinada frecuencia a cada estación en la banda adecuada. Esta es realizada por los Estados e interesa directamente a los mismos. La planificación por estaciones se traduce en el establecimiento de una Lista Internacional de Frecuencias, en la cual se recoge en forma de columnas las frecuencias asignadas a cada estación.

Por razones tanto políticas como jurídicas hasta ahora no ha sido posible diseñar un plan mundial completo de una lista de asignación de frecuencias. Históricamente por ejemplo, después de la segunda guerra mundial los países occidentales querían redistribuir las frecuencias según las necesidades de los Estados y con base en diversos factores técnicos. En cambio, la Unión Soviética deseaba solamente consagrar las prioridades adquiridas antes de la guerra e inscritas en la Lista de Berna y anular las frecuencias asignadas después de la guerra.⁵⁶

A falta de una planificación obligatoria, los Estados mantienen la libre escogencia de sus frecuencias. De ahí la importancia de un reconocimiento internacional a fin de presumir las asignaciones regulares contra toda interferencia de estaciones no reconocidas.

2) El principio del reconocimiento internacional de la asignación de frecuencias.

La aplicación del principio de no interferencia depende en gran parte de la protección acordada a la asignación de frecuencias.

Sin planificación alguna, el sistema más elemental de repartición de frecuencias es el de la ocupación unilateral por los Estados de una frecuencia que le valga de título para no permitir interferencias. De ahí se siguió la práctica de "primer llegado, primer servido" (aplicación del aforismo jurídico "primero en tiempo, primero en derecho"), según la cual el reconocimiento internacional de una asignación de frecuencia se hace en favor de quien sea el primero en el uso de la misma.

Este sistema reposa inicialmente sobre la base de la fecha, ya sea de funcionamiento de la emisión o de la notificación a los órganos internacionales competentes. Posteriormente, a partir de 1947 se establece que el reconocimiento internacional oficial debe tener en cuenta no sólo la fecha sino, en alguna medida, la regularidad de la asignación y de la notificación. El control de esa regularidad corresponde como dijimos, al IFRB. Su tarea en este aspecto es puramente técnica, pues consiste en efectuar una inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, a fin de fijar la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de esas asignaciones para asegurarles un reconocimiento internacional.

El principio de la regularidad o de la conformidad de la asignación con la convención y los reglamentos respectivos, viene en cierto modo a romper con la práctica del primer llegado primer servido. Una estación que opera de acuerdo con la convención y los reglamentos sería protegida contra una estación que no esté en regla, independientemente de cuál de ellas inició primero sus operaciones o notificó al IFRB.

Por otro lado, antes que cualquier otra, están cubiertas las estaciones que reciben un derecho de protección internacional expreso y específico contra toda interferencia perjudicial. Esto es, aquellas sobre las cuales los miembros de la UIT han llegado, por la vía del Reglamento de Radiocomunicaciones, a planificar frecuencias específicas asignándolas directamente a determinar áreas o países. Estos planes, así como la protección correspondiente se aplica sólo a una pequeña parte del espectro de frecuencias. En cuanto a su mayor parte no existe un acuerdo internacional similar, y por lo tanto no hay derecho explícito a la protección internacional.⁵⁷

No obstante la existencia de algunos criterios, la solución de una eventual disputa entre estaciones que se interfieren mutuamente no resulta fácil. La aplicación de los mismos se dificulta por lo complicado de los procedimientos en la asignación de frecuencias y por las débiles facultades otorgadas al IFRB para resolver las controversias y organizar las asignaciones.

En primer término, toda asignación de frecuencia que haga un Estado a cualquier estación debe ser notificada al IFRB para recibir la protección jurídica internacional. Este examina

56. GOY; *supra* nota 4, pág. 577.

57. LEIVE; *supra* nota 12, pág. 35.

entre otras cosas, la conformidad de la misma con las normas de la convención y los reglamentos, así como la posibilidad de que pueda causar interferencia perjudicial a una frecuencia ya inscrita. Sin embargo, debe señalarse que en ningún caso el IFRB puede negarse a un cierto reconocimiento, puesto que a pesar de la asignación irregular debe inscribirla en la columna de "Notificaciones". Las asignaciones encontradas regulares se inscriben en otra columna, la de "Registros", y son estas las que tienen derecho a la plena protección internacional. Pero no se indica qué clase de protección gozan las asignaciones que se quedan en la columna de Notificaciones.

Las dificultades no terminan ahí. En caso de conflicto el IFRB no tiene potestad alguna para resolver una eventual controversia, y su poder se limita a un papel de mediador. La idea inicial de convertirlo en un órgano con amplios poderes no se concretó en la realidad y en este aspecto el IFRB depende de la cooperación de los miembros de la UIT. En ausencia de un poder coercitivo real y de sanciones, lo más que se puede esperar es que sus miembros "vean en su propio interés la necesidad de actuar a sus decisiones y de operar en un radio espectro libre de interferencias".⁵⁸ Porque aun cuando en un determinado caso resulten con claridad los derechos y obligaciones de las dos

administraciones que reclaman una determinada asignación, el IFRB se tiene que limitar a sugerirles que sigan sus recomendaciones.

Por lo anterior se ha sugerido fortalecer el papel del IFRB, dándole mayores poderes para que pueda cancelar las asignaciones que no están siendo utilizadas y aclarar los principios legales que deben regir las disputas sobre interferencias perjudiciales; asimismo, mejorar el procedimiento de solución de conflictos⁵⁹ para que permita hacer del IFRB un órgano más independiente y efectivo. Pero sobre estas sugerencias priva siempre la voluntad de los Estados de conservar para sus administraciones el poder decisorio en cuanto a la asignación de frecuencias. Esto en el fondo, es el reflejo de que los Estados miembros de la UIT no tienen intención de trasladar a un organismo internacional la facultad de definición en materia tan importante como la de las telecomunicaciones en general. Por ello no es de extrañar que algunos definan el IFRB como "un órgano más bien pasivo, reducido su papel al de registro de notificaciones".⁶⁰

Los principios generales antes mencionados lógicamente han evolucionado con el transcurso del tiempo y de las nuevas técnicas. Las comunicaciones espaciales, como veremos seguidamente, han influenciado notablemente ese desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA:

PRINCIPIOS ESPECÍFICOS QUE REGULAN LA ÓRBITA GEOESTACIONARIA Y EL RADIO ESPECTRO PARA LAS TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE

A. Principios particulares que regulan la órbita radio espectro.

1) *Fundamento de la planificación del recurso órbita radio espectro.*

Después de la Conferencia de Atlantic City en 1947, la sociedad internacional ha conocido profundos cambios. En el campo técnico que nos interesa, se ha logrado un avance que ha permitido descifrar frecuencias cada vez más altas y con mayor capacidad de transmisión. Asimismo, se ha perfeccionado y aumentado la potencia de las estaciones emisoras. Y sobre todo, por supuesto, se ha

habilitado el espacio ultraterrestre por medio de satélites aplicados a las telecomunicaciones.

En el campo geopolítico, se asistió al fenómeno de la descolonización, que dio lugar al nacimiento de gran cantidad de nuevos Estados, la mayor parte de ellos ex colonias que constituyen lo que ahora se denomina países en desarrollo. Estos cambios han tenido un claro efecto sobre las organizaciones internacionales y la UIT no ha sido la excepción. Se puede afirmar que sus conferencias han sido permeadas por consideraciones económicas y políticas, y no exclusivamente téc-

58. ICKOWITZ; A. *The role of the International Telecommunications Union in the settlement of harmful interference disputes*, CJTL, v. 13, núm. 1, pág. 87.

59. *Ibíd.*, págs. 92-4. En igual sentido LEIVE; *supra* nota 55, págs. 41-52.

60. JACOBSON; *supra* nota 23, pág. 62.

nicas; y se ha instalado una nueva mayoría de los países del Tercer Mundo que ha cambiado definitivamente la anterior hegemonía ejercida por un reducido número de países desarrollados.⁶¹

Los países en desarrollo comenzaron a señalar que los desequilibrios económicos y sociales que existen entre las diferentes partes del mundo, se encuentran también en el campo de las telecomunicaciones. Se afirma que antes de 1979 el 90 por ciento del espectro de frecuencias radioeléctricas había sido apropiado por los países industrializados.⁶² Los países en desarrollo empiezan a reivindicar una repartición más equitativa del radio espectro, como parte del movimiento que ahora se conoce como a favor de "un Nuevo Orden Internacional de la Información".

La posibilidad de influir en las conferencias de la UIT bajo el sistema de decisión basado en el derecho de un voto a cada Estado, ha permitido a los países en desarrollo iniciar un proceso de cambio en relación con los principios que gobiernan la repartición de frecuencias entre Estados. Se ha opuesto el principio de una más justa e igualitaria repartición al principio del primer ocupante, el cual favorece esencialmente a los países técnicamente avanzados; y se ha procurado un mayor control internacional.

La aplicación de este nuevo principio conlleva variaciones en el sistema de asignación de frecuencias. En lugar de la ocupación unilateral, la planificación del espectro de radio garantiza una equitativa redistribución y una preservación de las necesidades futuras, por medio de una reservación "a priori" de las frecuencias.

Los países industrializados —y sobre todo los Estados Unidos de América— consideran esta posición inconveniente porque dicen que la reservación para un uso futuro llevaría a un desperdicio de la frecuencia, la cual no sería utilizada por años; y que además, promueve un almacenamiento inútil de dicho recurso e impide la explotación a corto plazo de los progresos de la técnica. En pocas palabras, la planificación haría ineficiente el uso de esos recursos.⁶³

La conjunción de dos principios, el del acceso equitativo y el de la eficiencia en la utilización del radio espectro, constituyen la base de los principios que guían actualmente en forma específica

la atribución de frecuencias para las telecomunicaciones por satélite.

2) La órbita geoestacionaria y los principios de la igualdad y eficiencia de su utilización.

El principio de la no interferencia perjudicial mantiene todo su valor también en el campo de las telecomunicaciones por satélite. Aquí sin embargo, la forma de lograr la no interferencia difiere del sistema del primer ocupante. A ello han contribuido los factores antes mencionados, pero en igual medida ha influido la introducción de este nuevo elemento en las telecomunicaciones: la órbita de los satélites geoestacionarios.

Los satélites geoestacionarios son aquellos colocados en una órbita circular y perpendicular al ecuador terrestre a una distancia aproximada de 36.000 km. Hemos dicho también que la franja en esa posición y a esa distancia de la Tierra se le llama órbita geoestacionaria.

El Reglamento de Radiocomunicaciones define un satélite geoestacionario como aquel "satélite geosincronizado cuya órbita circular y directa está situada en el plano del ecuador terrestre y que en consecuencia, está fijo en relación con la Tierra; por extensión, satélite que permanece aproximadamente fijo respecto de la Tierra". A su vez, se define como satélite geosincronizado aquel "satélite de la Tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la Tierra sobre su propio eje".⁶⁴

Como se desprende de su definición, una de las ventajas del satélite geoestacionario es que se mantiene en un punto fijo en relación con la Tierra y por lo tanto visible de la estación terrena con la cual puede sostener un ininterrumpido enlace de comunicación. Esto hace que este tipo de satélites, y por lo mismo la órbita en la que giran, sea especialmente apta y útil para los satélites de telecomunicaciones que pueden así mantener un servicio continuo. Este tipo de satélite puede además, cubrir un enlace con un tercio de la superficie terrestre, de tal forma que bastarían tres satélites geoestacionarios para poder asegurar un servicio mundial de telecomunicación.⁶⁵ En cambio un satélite en órbita elíptica, o sea no determinada o sincronizada, permanece sobre un punto de la Tierra únicamente por un período limitado de tiempo.

61. ROBINSON; G. *Regulating International Airways: The 1979 WARC*, VJIL, 1980, v. 21, núm. 1, pág. 33.

62. COURTEIX; S. *La Conférence Administrative Mondiale de Radiocommunications de 1979 et le nouvel ordre international de l'Ether*, AFDI, 1980, v. XXVI, pág. 633.

63. ROBINSON; supra nota 61, págs. 27-8.

64. Artículos 1, 180 y 181.

65. MATTEESCO; N. *Droit Aérospatial, Les Télécommunications par satellites*, ed. Pedone, París, 1982, pág. 10.

Se ha estimado que se necesitarían al menos 18 satélites en órbita elíptica, para poder suministrar un servicio de telecomunicaciones a todas las regiones del globo terrestre.⁶⁶

A la utilidad antes señalada de los satélites geoestacionarios se añade el problema de que la órbita geoestacionaria es también un recurso escaso. Es indispensable que dos satélites no ocupen la misma porción de la órbita geoestacionaria para evitar un eventual choque entre ambos y porque igualmente se pueden causar interferencias a sus respectivas transmisiones.

Por otro lado, desde sus inicios (y aún actualmente) sólo pocos países altamente desarrollados tecnológicamente tienen la capacidad de lanzar directamente satélites, y en consecuencia, de hacer uso de ese recurso y de utilizar también las frecuencias de radio necesarias para las transmisiones por satélite. De modo que la aplicación de la ley del primer ocupante favorecería exclusivamente a esos pocos países, y por esa misma razón, el derecho de otras naciones a disfrutar de un recurso comunitario y escaso no estaría siendo preservado.⁶⁷

Lo anterior explica en parte los esfuerzos de los países en desarrollo por alterar el viejo principio del primer uso, en lo cual ha tenido una influencia significativa la evolución jurídica operada en el campo del Derecho Espacial.

Este derecho proclama que el espacio no está sujeto a apropiación nacional por vía de uso, por ocupación o de ninguna otra manera; y que su utilización debe hacerse en provecho e interés de todas las naciones porque constituye un patrimonio común de toda la humanidad. Esto sirve al menos de justificación a la tesis de la igualdad en el acceso a un recurso común a todos los Estados.

Partiendo esencialmente de la premisa de que la órbita geoestacionaria y el radio espectro constituyen una "res communes" y a su vez son recursos limitados, los dos principios primordiales que han guiado su regulación en relación con las telecomunicaciones por satélite (o espaciales) son el de la eficiencia y de la equidad en su utilización.

La delimitación de esos principios ha requerido de una más amplia regulación internacional por medio de una nueva normativa específica. Esta ha comenzado a consolidarse por medio de la CAMR para las telecomunicaciones espaciales de 1971, la CAMR para el servicio de difusión

por satélite de 1977, la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT de 1973 y la última CAMR de 1979. Cada una ha contribuido en forma progresiva a la consolidación de esos principios.

3) Contribución de las conferencias de la UIT en la formulación de los principios específicos de las telecomunicaciones.

Las conferencias antes citadas tienen su antecedente inmediato en la CAMR de 1959, que inició la regulación de las telecomunicaciones por satélite con la definición de los varios tipos de servicios espaciales y la atribución de bandas en las cuales esos servicios podían operar. Seguidamente en la CAMR de 1963, denominada Conferencia Espacial, por primera vez la UIT autorizó la utilización simultánea de ciertas frecuencias en una área común por dos diferentes clases de servicios: terrestres y por satélite.⁶⁸

Esta idea de compartir una banda entre diferentes servicios implica el establecimiento de un procedimiento de coordinación entre los servicios de las bandas comunes. La coordinación constituye ya un concepto nuevo en la regulación de esta materia, que se impone a toda administración que pretenda poner a operar una estación en la banda compartida, antes de proceder a la notificación y al registro de la asignación de frecuencia. Esto con el objeto de asegurar, una vez que una estación terrestre inicia sus operaciones, que no causará ni recibirá interferencias de otras estaciones.

Esta coordinación sin embargo, no es suficiente. Una frecuencia puede ser registrada y recibir la misma protección que recibe cualquier otra estación, pues la coordinación no es un verdadero requisito del registro, sino sólo una instancia a las administraciones para que hagan un esfuerzo de coordinación, sin estar obligadas a llegar a un acuerdo.⁶⁹

Es en la CAMR para las telecomunicaciones espaciales de 1971 que se adopta un elaborado sistema de coordinación de los sistemas de satélites geoestacionarios en cuanto tales. En esta conferencia se reformó el Reglamento de Radiocomunicaciones para restringir aún más la libertad de acción unilateral de los Estados en el campo de las telecomunicaciones por satélites o espaciales. Las más importantes restricciones son las obligaciones de:

- enviar al IFRB toda la información sobre cada

66. *Ibíd.*

67. GARMIER; *supra* nota 29, pág. 105.

68. ROTHBLATT; M. *ITU regulation of satellite communication*, SJIL; 1982, v. XVIII, núm. 1, pág. 6.

69. Un detalle del procedimiento de coordinación se puede consultar en LEIVE; *supra* nota 12, págs. 215-228.

sistema de satélite propuesto, b) coordinar con otras administraciones para eliminar potenciales interferencias, y c) diseñar el sistema de satélite de manera que minimice las transmisiones sobre territorios extranjeros.⁷⁰

En esta conferencia de 1971, respondiendo a la idea de la interdependencia de los Estados en materia de telecomunicaciones y la consecuente necesidad de un mayor control internacional, se prepara también el camino con la definición de un nuevo servicio: el servicio de radiodifusión por satélite, atribuyéndole las bandas sobre la base de un criterio de universalidad.

Otro aporte de esta conferencia es la adopción de una resolución poniendo en evidencia que el registro de asignaciones de frecuencias para los servicios espaciales específicamente, no da derecho alguno de prioridad permanente. En esta resolución número Spa-2-1, considerando el carácter de recurso natural limitado del radio espectro y de la órbita geoestacionaria, se declara: "Que el registro en la UIT de asignación de frecuencias para el servicio de radiocomunicaciones espaciales y su uso no conceden prioridad permanente alguna de ningún país o grupo de países y no crea un obstáculo al establecimiento de sistemas espaciales de otros países"; además impone la obligación de "tomar todas las medidas necesarias para conseguir la posibilidad de uso de sistemas espaciales nuevos por parte de otro país o grupo de países que lo deseen".⁷¹

La idea-fuerza de la citada resolución no quedaría por mucho tiempo sin seguimiento. En la Conferencia de Plenipotenciarios de 1973, (Málaga, Torremolinos) se adoptó una revisión del artículo 33 del CIT. En ella se reafirma el carácter de recursos naturales limitados del radio espectro y de la órbita geoestacionaria, y la consiguiente necesidad de "permitir un acceso igualitario a esa órbita y esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, según sus necesidades y los medios técnicos de que puedan disponer".

Se convierten así en normas jurídicas internacionales los principios de la utilización eficiente del recurso órbita/espectro y el principio de la igualdad de derechos de todos los países para su disfrute. Para el logro de dichos objetivos se encarga al IFRB la tarea de registrar las órbitas de

los satélites geoestacionarios asignadas por los países, como venía haciéndolo con las frecuencias de radio, y de aconsejar a los miembros de la UIT sobre "la operación del máximo número posible de canales de radio en aquellas porciones del espectro donde una interferencia perjudicial puede ocurrir, y con vista a un uso equitativo, efectivo y económico de la órbita de los satélites geoestacionarios".⁷²

La CAMR de radiodifusión por satélite de 1977 aumenta, al menos para este servicio, el control internacional de la UIT, y prácticamente rompe el principio tradicional del primer ocupante. En esta conferencia se concluyó que la mejor manera de cumplir con los principios antes citados era por medio de la elaboración de un plan de asignación de la órbita/espectro que garantizara a priori, un acceso a dichos recursos por parte de todos los países. De este modo se adoptó un plan aplicable al servicio de radiodifusión por satélite en la banda de los 12 GHz, mediante el cual se asigna a todos y cada uno de los miembros de la UIT las frecuencias y las posiciones orbitales que pueden emplear para ese servicio.

Como sobre todo los países en desarrollo no pueden, (ni en un futuro previsible podrán) hacer uso de esas asignaciones planificadas, se afirma que este nuevo esquema sacrifica la eficiencia en favor de obtener un acceso más justo. Esta ineficiencia según algunos, puede ser en parte atribuida al "resentimiento por las iniquidades del viejo régimen. Bajo las tradicionales reglas las primeras naciones en colocar satélites en órbita adquirieron ventaja significativa sobre las otras".⁷³

Aun cuando ese plan de asignación nominal de la órbita/espectro no puede representar una apropiación de dichos recursos, el mismo altera el criterio anterior porque en caso de una disputa por interferencia perjudicial, la prioridad será para el Estado cuyo servicio esté en conformidad con ese plan y no para aquel que hubiera puesto de primero en operación el servicio.

En opinión de otros, la planificación adoptada en este servicio se debe, más que a una tendencia hacia el reequilibrio de la balanza, a que se trataba para muchas naciones, de poder controlar las emisiones de fuente extranjera en sus países. Es decir, "de evitar ser sumergidos por un flujo

70. ROTHBLATT; supra nota 68, pág. 9.

71. El texto de la resolución se encuentra en RANKIN; C. *Utilization of the geostationary orbit — a need for orbital allocation?*. CJTL, 1974, v. 13, núm. 1, págs. 106-7, nota 47.

72. Artículo 10 cit.

73. ROTHBLATT; supra nota 68, pág. 9.

de emisiones de radio y de televisión provenientes de satélites extranjeros".⁷⁴ Esto explicaría el porqué se estableció también en cuanto a este servicio el principio de la cobertura nacional. Las asignaciones hechas a los diferentes países según el plan están fundadas en esa idea.

La adopción del plan mencionado estaba facilitado por el hecho de que se trataba de un dominio nuevo en donde no había situaciones adquiridas. En consecuencia, era posible proceder a una repartición de la órbita/espectro de frecuencias que permitiera un acceso igual en función de las necesidades de los Estados.

La tendencia a extender este sistema de la planificación a otros servicios llevó, en la CAMR de 1979, a dos importantes resultados en materia de telecomunicaciones por satélite. En primer lugar, se reemplaza un plan interino para dividir el arco geoestacionario de la Región 2 con uno nuevo a fin de separar por frecuencias, la banda de los 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio fijo de satélite. En segundo lugar, se anuncia un nuevo principio regulador que "garantice en la práctica" un acceso igual a las posiciones orbitales y las frecuencias para todos los países.

Por medio de una resolución incorporada en las actas finales de la CAMR de 1979 como la Resolución BP, se acordó "que una Conferencia Administrativa Mundial de Radio convendrá, a más tardar en 1984, en garantizar en la práctica, a todos los países un acceso equitativo a la órbita de los satélites geoestacionarios y a la atribución de frecuencias para los servicios espaciales".⁷⁵ En la primera de sus sesiones se debería decidir cuáles servicios espaciales y bandas de frecuencia deberían ser planificadas, y "establecer los principios, parámetros técnicos y criterios para la planificación".⁷⁶

La forma de obtener esa garantía de igualdad en la práctica puede variar. Se han propuesto dos métodos principalmente. El primero de ellos sería por medio de un procedimiento de arreglo a posteriori. Es decir, siguiendo el sistema del primer ocupante y estableciendo un criterio de arreglo o un procedimiento para que los Estados sobrevivientes tengan también acceso a esos recursos.

El segundo método es la asignación a priori de la órbita/espectro, tal y como se hizo en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1977. A pesar de que se afirma que este sistema es inflexible e ineficiente,⁷⁷ la frustración con el procedimiento a posteriori existente y la falta de otro sistema a posteriori alternativo, tienden a aumentar la preferencia de los países en desarrollo a adoptar el mecanismo a priori en la Conferencia de 1984.⁷⁸

No han faltado proposiciones o estudios que niegan validez a este último sistema. Se ha afirmado que la regulación internacional del espectro/órbita se debe fundar en el llamado principio de la máxima dispersión de los canales (maximum channel dispersion). Este requiere que los canales de telecomunicación por satélite sean incrementados todo lo posible, aumentando al máximo cada una de las tres dimensiones funcionales de todo canal: la profundidad, la dirección y la distribución. Se ha concluido, según un análisis "jurimétrico" de esas potencialidades, que el régimen legal basado en el diseño tradicional (a posteriori) de la órbita/espectro cumple con ese principio de la máxima dispersión de los canales en una mayor medida que las reglas basadas en un plan de la UIT.⁷⁹ Sin embargo, con este criterio no se logra un balance entre la eficiencia y la igualdad de acceso a esos recursos, por cuanto privilegia fundamentalmente el primero de esos principios.

B. Estatuto jurídico de la órbita geoestacionaria.

1) Surgimiento de la controversia sobre el estatuto jurídico de la órbita geoestacionaria.

El principio de la igualdad de acceso a la órbita geoestacionaria deriva directamente de la convicción de que se trata de un recurso natural limitado y perteneciente a toda la humanidad. Esta limitación proviene de las fronteras físicas de la franja sobre el plano del ecuador terrestre que constituye la órbita geoestacionaria, y que por sus dimensiones puede contener entre 180 y 1.800 satélites, dependiendo del diverso criterio que se tenga en cuanto al mínimo de distancia que se requiere entre satélites geoestacionarios para evitar una colisión.

74. COURTEIX; *supra* nota 62, pág. 635. En igual sentido RUTKOWSKI; A. *The 1979 World Administrative Conference: The ITU in a changing world*, IL, 1979, v. 13, núm. 2, pág. 295.

75. ROTHBLATT; *supra* nota 68, pág. 14, nota 69.

76. *Ibidem*.

77. RUTKOWSKI; *supra* nota 74, pág. 307.

78. ROTHBLATT; *supra* nota 68, pág. 16.

79. ROTHBLATT; *Satellite communications and spectrum allocation*, AJIL, 1982, v. 76, núm. 1, pág. 73.

El criterio de la distancia de seguridad entre satélites varía según se tomen en cuenta diversos factores como el tamaño del satélite, la estabilidad de la órbita, el estado de la tecnología al momento, etc. Como hemos visto, el grado de tolerancia a las interferencias electromagnéticas es uno de los aspectos más importantes, y de ahí que se hable conjuntamente de la órbita/espectro, pues la prevención de interferencias radioeléctricas perjudiciales con otros satélites cercanos u otros usos del radio espectro constituye un aspecto básico de su utilización.

Se ha estimado que entre 1980 y 1991, 274 satélites geoestacionarios serán lanzados y que en 1990 habrá 239 satélites activos en la órbita geoestacionaria.⁸⁰ Ahora bien, la capacidad para contener satélites en la órbita geoestacionaria sin peligro de colisión puede verse disminuida si se toma en cuenta la posibilidad ya en proyecto, de construir grandes plataformas espaciales para la recolección y transmisión de energía solar.⁸¹

Por otro lado, según una opinión extendida entre los expertos en materia espacial, si se trata de satélites de telecomunicaciones (para los cuales la órbita geoestacionaria, como dijimos, es especialmente útil y apta), el número de satélites en esa órbita no podría superar el número inferior antes mencionado, es decir los 180 satélites, so pena de interferencia mutua.⁸²

No ha faltado quien afirme que la escasez de la órbita/espectro es más un mito que una realidad previsible, desde el punto de vista tecnológico y científico;⁸³ pero la posición política y jurídica universalmente aceptada sostiene el carácter escaso de ese recurso.

Ahora bien, dos proposiciones han venido a introducir una polémica en cuanto al alcance e implicaciones de esa escasez, referida a la órbita geoestacionaria, así como a su verdadero estatuto jurídico. La primera de esas afirmaciones provino de la delegación francesa al Grupo de Trabajo sobre la Televisión Directa de Satélite, que en una reunión en 1969 sostuvo que "el uso de los satélites geoestacionarios puede ser considerado como una

'apropiación' de la órbita ecuatorial, que es una porción privilegiada del espacio. En contrapartida por esta ocupación de facto, el Estado responsable por el satélite debe estar de acuerdo en someterse a ciertas normas".⁸⁴

La segunda declaración fue del delegado de Colombia. El 14 de octubre de 1975, ante la Primera Comisión de la Asamblea General de la ONU, afirmó por vez primera que "su país estimaba que el sector espacial de la órbita geoestacionaria situada sobre el territorio colombiano constituía un recurso natural de su país y que por ese hecho se encontraba bajo su soberanía".⁸⁵

A esta declaración unilateral e informal, se siguió otra plurilateral y formal que resume en sí misma los aspectos sobresalientes de la controversia sobre el estatuto jurídico de la órbita geoestacionaria. Se trata de la llamada Declaración de Bogotá adoptada solemnemente el 3 de diciembre de 1976 y por medio de la cual ocho países ecuatoriales declararon su soberanía sobre el segmento de la órbita geoestacionaria que se encuentra sobre sus respectivos territorios.⁸⁶

Desde entonces la cuestión ha sido sometida a diversos foros internacionales. La UIT determinó que no era de su competencia y el asunto se planteó entonces en el seno del Comité del Espacio, en cuyo subcomité constituye uno de los puntos de examen y discusión.

2) Las diversas tesis sobre el estatuto jurídico de la órbita geoestacionaria.

La Declaración de Bogotá se fundamenta en varios argumentos tanto de carácter científico como jurídico. Pero en ambos planos ha sido objeto de refutación por parte de otros países. Conviene analizar ambas posiciones aunque sea en forma resumida.

a) La tesis de los países ecuatoriales.

La Declaración de Bogotá⁸⁷ afirma que la órbita geoestacionaria es un hecho físico que responde al fenómeno de la gravedad engendrado por la Tierra y como tal, ligado al territorio de los Estados subyacentes del cual forma parte integran-

80. GOROVE; S. *The geostationary orbit: Issues of Law and Policy*, AJIL, 1979, v. 73, núm. 3, pág. 446.

81. CHRISTOL; C. *The geostationary orbital position as a natural resource of the space environment*, NILR, 1979, v. XXVI, núm. 1, pág. 8.

82. GORBIEL; A. *Le statut international juridique de l'orbite geoestacionnaire*, RFDA, 1978, v. XXXII, pág. 305.

83. HINCHMAN; W. *Issues in spectrum resource management*, en *The future of satellite communications, resource management and the needs of Nations, the Twentieth Century Fund (1970)*, pág. 51; cit. por CHRISTOL; supra nota 81, pág. 7.

84. Cit. por RANKIN; supra nota 71, pág. 100.

85. COUTEIX; S. *Questions d'actualité en matière de Droit de l'Espace*, AFDI, 1978, v. XXIV, pág. 892.

86. Brazil, Congo, Ecuador, Indonesia, Kenia, Uganda, Zaire y Colombia.

87. El texto completo de la declaración se puede consultar en MATTEESCO; supra nota 65, págs. 456-60.

te. De ahí resulta también que constituye un fenómeno único en su género, entre todas las órbitas posibles de satélites sincronizados, pues es el único lugar en el universo en donde es posible mantener un satélite en posición estacionaria. De estas características se concluye que la órbita geoestacionaria constituye un recurso natural limitado de gran importancia y cuya regulación es inseparable de una definición o delimitación del espacio ultraterrestre.

Las consecuencias jurídicas que resultan de esas premisas son en síntesis, las siguientes: mientras no exista una delimitación del espacio ultraterrestre, el Tratado del Espacio⁸⁸ no es aplicable a la órbita geoestacionaria. Esa no aplicación abarcaría tanto la cláusula de la no apropiación, (por cuanto al no existir esa delimitación los Estados pueden definir y ejercer su soberanía sobre su espacio nacional) como el principio de la libre utilización y explotación del espacio, porque en tanto que recurso natural, la órbita geoestacionaria se rige por el principio de la soberanía permanente del Estado sobre sus riquezas y recursos naturales. Este último, según fuera proclamado por la resolución 2692 de la Asamblea General de la ONU y lo dispuesto por el artículo 2 de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Finalmente, se hace hincapié en que la aplicación del principio de la libertad del espacio no es más que una estrategia de los países desarrollados para apropiarse de hecho de la órbita geoestacionaria, con perjuicio del principio de la igualdad de acceso para todos los Estados independientemente de su desarrollo económico.

De lo dicho anteriormente surgen determinados derechos y obligaciones. Así, antes de que cualquier satélite estacionario sea puesto en órbita debería obtenerse la autorización del Estado interesado, aunque se reconocería el derecho de paso inocuo. No subsistiría esa obligación cuando se trate del segmento de órbita geoestacionaria sobre las zonas de la Tierra no sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados, como en alta mar. Y por último, en la utilización de la órbita geoestacionaria se debería dar prioridad en el beneficio a los países en desarrollo.

b) Los contraargumentos de otros países.

Sobre todo en el seno del Comité del Espacio algunos países, (especialmente los desarrollados) han refutado las anteriores argumentaciones.⁸⁹ En su criterio, la posición de un satélite artificial de la Tierra en el espacio no depende sólo de la fuerza de atracción de la Tierra, sino de otros factores como el vehículo espacial mismo. Además, la interacción entre éste y la Tierra es totalmente independiente de las fronteras políticas. Más aún, dicen algunos, no se debiera hablar de órbita geoestacionaria sino de la órbita de un satélite geoestacionario pues, según la tesis especialmente de la Unión Soviética, "sin satélite no hay órbita".⁹⁰

Asimismo, el hecho de que la órbita geoestacionaria se ubique a aproximadamente 36.000 Km de distancia del ecuador terrestre, permite concluir que se encuentra en el espacio ultraterrestre. Y si como se afirma, se trata de un recurso natural limitado, mayor razón existe para no admitir que esté sujeto a apropiación o soberanía alguna.

De lo expuesto en el párrafo anterior se extrae la conclusión de que el estatuto jurídico de la órbita geoestacionaria no puede ser diverso del estatuto general del espacio ultraterrestre, el cual está fundado en el principio de la libertad del espacio y no permite la apropiación nacional por proclamación de soberanía.

Sostener lo contrario, (como se hace en la Declaración de Bogotá) sería opuesto a esos principios consagrados en el Tratado del Espacio y de los que constituyen normas consuetudinarias de Derecho Internacional que vinculan a todos los Estados, aun a aquellos que no lo han ratificado. Este carácter vinculante le falta precisamente a las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, en las que se proclama el principio de la soberanía completa y permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, pues no enuncian verdaderas normas de Derecho Internacional, además de que no fueron aprobadas unánimemente.⁹¹

Finalmente, la afirmación de que la órbita geoestacionaria es un recurso limitado o escaso favorece más bien el argumento más fuerte oponi-

88. Abreviación del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Estado Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, el cual fue abierto a su firma simultáneamente en Washington, Londres y Moscú el 27 de enero de 1967.

89. COURTEIX; supra nota 85, págs. 895-902. En estas páginas se encuentran expuestas las diversas posiciones que hemos tomado como punto de referencia, aunque en forma sucinta. Al respecto véase también, CHRISTOL; supra nota 81, págs. 15-22 y GORBIEL; supra nota 82, págs 310-2, en el que se mencionan las posiciones de algunos países a la 17a. sesión del Subcomité Jurídico Espacial.

90. COURTEIX; supra nota 85, pág. 898.

91. CHRISTOL; supra nota 81, pág. 22.

ble a los Estados ecuatoriales, en el sentido de que de ser así, ese recurso en tanto que patrimonio común de la humanidad no puede ser objeto de apropiación por parte de un solo Estado, sino que debe permanecer a la disposición de todos.

En síntesis, la Declaración de Bogotá no tuvo mucha acogida. Su mérito fue que puso en evidencia la necesidad de reglamentar y administrar recursos naturales, como son la órbita geoestacionaria y las frecuencias radioeléctricas, que por su escasez deben ser utilizados en forma igualitaria y racional.⁹²

Partiendo de este único punto en común de las tesis expuestas (que la órbita geoestacionaria es un recurso natural limitado), se puede concluir que por esa misma razón, la órbita geoestacionaria debe ser repartida igualitariamente entre todos los países a fin de evitar el riesgo de su saturación. El examen de un régimen jurídico especial que tenga en cuenta sus características, sigue siendo objeto

de debate en el Subcomité Jurídico Espacial, en cuyo vigésimo período de sesiones (1981) se deben notar dos cambios parciales de posiciones que permiten vislumbrar un posible acercamiento.

De un lado Italia, el Reino Unido, Holanda y Estados Unidos admiten que es razonable elaborar una reglamentación que tenga en cuenta el carácter sui generis de la órbita geoestacionaria, aunque no todos creen que su elaboración sea urgente.⁹³ Y por otro lado, Colombia parece haber matizado su posición pues no reclama soberanía absoluta sobre la órbita geoestacionaria, sino el derecho a un cierto control de decisión sobre lo que llama su cielo territorial.⁹⁴ Habrá que esperar para verificar si estas concesiones son suficientes para encontrar una solución definitiva y establecer un régimen jurídico especial de la órbita geoestacionaria, en el cual los principios de igualdad y eficiencia de su utilización encuentren el justo medio.

CONCLUSIONES

Las telecomunicaciones por satélite son una nueva forma de comunicación pero no un medio nuevo. Ellas requieren del sistema de radio para funcionar, y por lo mismo, han venido a aumentar la demanda de las frecuencias radioeléctricas.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones, como en el pasado, ha tenido que enfrentar ese nuevo reto en el campo de las telecomunicaciones. Primero la regulación de la telegrafía internacional, posteriormente la utilización de la radio para las comunicaciones internacionales y ahora la utilización de los satélites para las telecomunicaciones.

Este organismo técnico que ahora constituye un órgano especializado de la Organización de Naciones Unidas, ha tenido la virtud de ir adaptando su organización e ir creando los organismos necesarios para solucionar los diferentes problemas que se le presentan. Esto tiene el inconveniente de que su organización no responde a un concepto unitario, pero a su vez tiene la ventaja de que sí responde a las necesidades de sus miembros.

Ahora bien, el punto clave de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, como de toda

organización internacional, es que la misma es lo que sus miembros quieren que sea. En ese sentido la Unión, o más bien sus miembros, han tenido el cuidado de no dar a la organización poderes fundamentales en esta materia de las telecomunicaciones que para los Estados es esencial mantener bajo su control. De ahí que la Unión cumple un papel importante, pero el mismo se limita a una coordinación entre los Estados y no abarca aspectos dispositivos o de control. Así, por ejemplo, las disputas sobre interferencia perjudicial entre dos estaciones puede ser resuelta por el Comité Internacional de Registro de Frecuencias, pero sobre la base de los datos aportados por las Administraciones de los Estados y en la inteligencia de la buena fe de aquéllos, pues no existe medio alguno para hacer obligar a una Administración a cumplir una recomendación de dicho Comité.

Dentro de esa función coordinadora la Unión ha elaborado algunos principios jurídicos básicos, cuyo respeto por parte de los Estados se justifica y explica en razón de que su existencia es indispensable a todos. El primero de esos principios se refiere a la prohibición de toda interferencia perju-

92. COURTEIX; *supra* nota 85, pág. 903.

93. GUTIÉRREZ; C. *El 20º período de sesiones (1981) de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos del Comité del Espacio*, REDI, 1981, v. XXXII, núm. 2, pág. 569.

94. *Ibídem*.

dicial. Es decir, que una estación no debe estorbar o perjudicar la emisión de otra estación porque ello haría las comunicaciones caóticas o imposibles. El problema consiguiente es el de determinar cuál, entre dos estaciones que transmiten en una misma frecuencia, tiene el derecho o la prevalencia a utilizar la frecuencia en discusión.

Ese problema nos lleva al segundo principio ideado como solución de la controversia. Siguiendo el aforismo jurídico: primero en tiempo, primero en derecho, se sentó el principio de que la estación que primero había utilizado una frecuencia tenía derecho o prioridad para utilizarla. Posteriormente la prioridad se fundamentó no ya en el primer uso sino en la regular inscripción de la frecuencia en el registro que al efecto se creó a cargo del Comité Internacional de Registro de Frecuencias.

Este principio que tenía una larga tradición ha sido parcialmente modificado en cuanto a las telecomunicaciones por satélite. A ello confluyeron razones de carácter político, jurídicas y prácticas. Desde un punto de vista político, el surgimiento y participación en la Unión de una gran cantidad de nuevos países, sobre todo del llamado Tercer Mundo, ha hecho que tengan un mayor peso dentro de la organización y se opongan con mayor fuerza a la dominación tradicional de unos pocos países desarrollados.

Las razones jurídicas y prácticas inciden más directamente en la transformación mencionada. Hay que mencionar ante todo, que este nuevo método de comunicación —como su nombre lo indica— requiere de uno o varios satélites; y esto im-

plica dos cosas: primero, la utilización del espacio ultraterrestre, y segundo, el uso de una órbita y más exactamente de la órbita geoestacionaria. Jurídicamente ambos han sido considerados patrimonio de la humanidad, concepto éste también relativamente nuevo y que significa en concreto que ningún Estado puede apropiarse de esos ámbitos.

Como consecuencia de lo anterior, en materia de telecomunicaciones por satélite el principio no es más el del primer llegado primer servido, sino que priva la idea de la planificación y asignación a priori del recurso órbita/espectro radio a todos los países, a fin de que se dé una utilización en condiciones de igualdad y eficiencia de ese patrimonio común de la Humanidad. La razón práctica que facilita la aplicación de este nuevo principio, se encuentra en el hecho de que las telecomunicaciones por satélite son un campo nuevo en el cual no existen "derechos adquiridos", y en consecuencia es posible hacer una repartición equitativa del espectro radio/órbita.

Como reflejo de las anteriores consideraciones se ha abierto un debate sobre el estatuto de la órbita geoestacionaria. Los países ecuatoriales que quieren afirmar su soberanía sobre ella, y de otro lado los países que la consideran patrimonio común de la humanidad y por tanto no sujeta a apropiación o soberanía alguna.

Aunque esa controversia no ha sido resuelta, lo relevante a señalar es el surgimiento de principios jurídicos fundados no en la idea de la primacía en tiempo, sino en la de la igualdad de derechos entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

BIBLIOGRAFÍA

Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

CHRISTOL; C. *The geostationary orbital position as a natural resource of the space environment*, *Netherlands International Law Review*, 1979, v. XXVI, No. 1.

COODING; G. *The United States and the ITU in a changing world*, *Telecommunications Journal*.

COURTEIX; S. *La Conférence Administrative Mondiale de Radiocommunications de 1979 et le nouvel ordre international de l'Ether*, *Annuaire Français de Droit International*, 1980, v. XXVI.

COURTEIX; S. *Questions d'actualité en matière de Droit de l'Espace*, *Annuaire Français de Droit International*, 1978, v. XXIV.

DORMER; D. *Le CCIT et son Secrétariat*, *Journal de Télécommunications*, 1965, v. 32, No. 8.

EVENSEN; J. *Aspects of International Law relating to modern radiocommunications*, *Recueil des Cours*, 1965, II, T. 115.

FERNÁNDEZ; F. *Organización Internacional de las Telecomunicaciones y de la radiodifusión*, ed. Tecnos, 1978, Madrid.

GARMIER; J. *L'UIT et les télécommunications par satellites*, Bruylant, Bruxelles, 1975.

GRANDE; E. *La Radiotelegrafia nel Diritto Internazionale*, ed. Ulrico Hoepli, Milano, 1927.

GORBIEL; A. *Le statut international juridique de l'orbite geoestacionnaire*, *Revue Française de Droit Aérien*.

GOROVE; S. *The geostationary orbit: Issues of Law and Policy*, *American Journal of International Law*, 1979, v. 73, No. 3.

GOY; R. *La repartition des fréquences en matière de télécommunications*, *Annuaire Français de Droit International*, 1959, v. V.

GUTIÉRREZ; C. *El 20º período de sesiones (1981) de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos del Comité del Espacio*, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1981, v. XXXII, No. 2.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

- GROSS; G. *La Nouvelle UIT*, Journal des Télécommunications, 1963, v. 30, No. 10.
- ICKOWITZ; A. *The role of the International Telecommunications Union in the settlement of harmful interference disputes*, Columbia Journal of Transnational Law, v. 13, No. 1.
- ITU; From *Semaphore to Satellite*, Telecommunications Journal, 1965, v. 32, No. 5.
- ITU; From *Semaphore to Satellite*, Telecommunications Journal, 1965, v. 32, No. 2.
- KIRBY; R. *Cinquante ans d'activité du Comité Consultatif International des Radiocommunications (CCIR)*, Journal des Télécommunications, 1978, v. 45, No. 6.
- LEIVE; D. *International telecommunications and International Law: the regulation of the radio spectrum*, ed. A.W. Sijthoff, Leyden, 1970.
- LEIVE; D. *Regulating the use of the radio spectrum*, Stanford Journal of International Studies, 1970, v. V.
- MATTEESCO; N. *Droit Aérospatial, Les Télécommunications par satellites*, ed. Pedone, Paris 1982.
- MILI; M. *La juridiction internationale en matière de télécommunications*, Journal des Télécommunications, 1973, v. 40, No. 9.
- NICOTERA; F. *The structure of the ITU*, Telecommunications Journal, 1964, v. 31, No. 6.
- RANKIN; C. *Utilization of the geostationary orbit —a need for orbital allocation?*, Columbia Journal of Transnational Law.
- ROBINSON; G. *Regulating International Airways: The 1979 WARC*, Virginia Journal of International Law, 1980, v. 21, No. 1.
- ROTHBLATT; M. *ITU regulation of satellite communications*, Stanford Journal of International Law, 1982, v. XVIII, No. 1.
- ROTHBLATT; M. *Satellite communications and spectrum allocation*, American Journal of International Law, 1982, v. 76, No. 1.
- RUTKOWSKI; A. *The 1979 World Administrative Conference: The ITU in a changing world*, The International Lawyer, 1979, v. 13, No. 2.
- SNITH; D. *International Telecommunication Control*, A. W. Sijthoff, Leyden 1969.
- UIT; *Conférences de l'UIT: points de reère dans les 117 années d'histoire de l'Union*, Journal des Télécommunications, 1982, v. 49, No. 6.
- WATINE-LE GOURRIEREC; *L'Union Internationale des Télécommunications face aux nouvelles techniques*, Annuaire Français de Droit International, 1978, v. XXIV.
